Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20175501401821**

20175501401821

Bogotá, 09/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA EN CONCORDATO
KILOMETRO 8 VIA PALMIRA BUGA
BUGA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54837 de 24/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 54837 DE 24 OCT 2017

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No. 74930 del 21 de diciembre de 2016** dentro del expediente virtual **No. 20168303488033358E** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL hoy EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales

y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

> *"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del articulo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones fueron expedidas y luego publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citada Resolución antes citada, encontrándose entre ellos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL hoy EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución **No. 74930 del 21 de diciembre de 2016** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL hoy EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB el 27 de febrero de 2017** mediante publicación **No. 320** en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al articulo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL hoy EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6**, **NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.
5. Mediante **Auto No. 33640 del 21 de julio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **28 de septiembre de 2017** por **AVISO WEB** en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL hoy EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6**, **NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL hoy EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6*, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:*

(...)

CARGO SEGUNDO: LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL HOY EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6, *presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:*

(....)

CARGO TERCERO: LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL HOY EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6*, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:*

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL hoy EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6 NO PRESENTÓ escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL hoy EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6 NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado

depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014, en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Acto Administrativo **No. 74930 del 21 de diciembre de 2016**, y la respectiva constancia de notificación.

4. Acto Administrativo **No. 33640 del 21 de julio de 2017**, y la respectiva constancia de comunicación.

5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada por lo tanto no ha registrado la información financiera solicitada.

6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 74930 del 16 de diciembre de 2017** en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, en cuanto a los cargos segundo y tercero de la Resolución **No. 74930 del** 21 de **diciembre de 2016** es necesario indicar que, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL hoy EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6**, no ha cumplido con los reportes de las vigencias 2012 y 2013, toda vez que en el sistema VIGIA no se evidencia el registro de la empresa.

Igualmente, este Despacho se permite realizar una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución;por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. ***Graduación de las sanciones.*** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción, los cuales fueron citados en el acápite anterior, para el caso *sub-examine* y teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA, y de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, la igual que bajo el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución **No. 74930 del 21 de diciembre de 2016.**

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las pruebas existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL hoy EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, en consecuencia resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución **No. 74930 de 21 de diciembre de 2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,oo)** y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,oo)**, para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,oo)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al CARGO **PRIMERO** endilgado en la Resolución **No. 74930 del 21 de diciembre de 2016** por las razones

expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL hoy EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6,** del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 74930 del 21 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL hoy EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6.**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.oo)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL hoy EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6,** del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 73868 del 16 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL hoy EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.oo)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA - COOTRANSUPAL hoy EN CONCORDATO, con NIT 891.303.793-6, en BUGA / VALLE DEL CAUCA** en la **KM 8 VIA PALMIRA BUGA,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

54837 24 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Leyson Mosquera
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control.

CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CERTIFICA:

NOMBRE:COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA SIGLA:COOTRANSUPAL
EN CONCORDATO
ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA
CLASE PERSONA JURIDICA:ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA
DOMICILIO: YUMBO VALLE
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: KM 8 VIA PALMIRA BUGA
DIRECCION ELECTRONICA :cootransu@ert.com.co

CERTIFICA:

****
LA CAMARA DE COMERCIO DEJA CONSTANCIA QUE LA ENTIDAD A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO, NO HA RENOVADO SU INSCRIPCIÓN COMO LO ORDENA LA LEY (ARTÍCULO 166 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012).
****

CERTIFICA:

NIT : 891303793-6

CERTIFICA:

QUE POR CERTIFICADO NRO. S/N DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996 PROCEDENTE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE ENERO DE 1997 BAJO EL NRO. 52 DEL LIBRO I ,SE RECONOCIO PERSONERIA JURIDICA POR RESOLUCION NRO. 01218 DEL 18 DE MAYO DE 1982 DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS A: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA LTDA COOTRANSUPAL

CERTIFICA:

QUE POR ACTA DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2004 ASAMBLEA GENERAL ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE JULIO DE 2005 BAJO EL NRO. 2195 DEL LIBRO I , CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA LTDA COOTRANSUPAL . POR EL DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA . SIGLA: COOTRANSUPAL

CERTIFICA:

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO. INS LIBRO
ACT	07/11/2004	ASAMBLEA GENERAL	11/07/2005	

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2195 I

CERTIFICA:

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETIVO. LOS OBJETIVOS DEL ACUERDO SON: A. ORGANIZAR EL TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA, COMO EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO EN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL USUARIO Y EL ASOCIADO. B. AUNAR ESFUERZOS QUE PERMITAN LA FORMACIÓN DE ORGANISMOS GENERADORES DE EMPLEO Y SERVICIOS. C. COLABORAR CON EL ESTADO Y LA CIUDADANÍA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA COMO, EL DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO. D. BRINDAR A LOS USUARIOS UN SERVICIO ADECUADO Y A PRECIOS RAZONABLES. E. ORGANIZAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS CON MIRAS A MEJORAR LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y ASÍ OBTENER LOS MÁXIMOS RENDIMIENTOS. F. CONSTITUIR ORGANISMOS QUE SIN ANIMO DE LUCRO Y DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA PERMITA LA EXPLOTACIÓN O UTILIZACIÓN NACIONAL DEL PARQUE AUTOMOTOR Y GARANTIZAR EL TRABAJO PARA SUS ASOCIADOS. G. REDUCIR LOS COSTOS DEL TRANSPORTE MEDIANTE EL CONTROL DE OPERACIONES Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIOS DEL TRANSPORTE. H. REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES TENDIENTES A LA ADQUISICIÓN, UTILIZACIÓN Y VENTA DE BIENES O EQUIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS OBJETIVOS SE VALDRÁ DE LAS SIGUIENTES SECCIONES: SECCIÓN DE TRANSPORTE. SECCIÓN DE CONSUMO INDUSTRIAL. SECCIÓN ADMINISTRATIVA. SECCIÓN DEL FONDO PARA REPARACIÓN Y REPOSICIÓN DE EQUIPO. SECCIÓN DE PLANEACION Y FINANZAS. SECCIÓN DE MANTENIMIENTO. SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES.

CERTIFICA:

LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA ESTARÁ A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EL GERENTE.

LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA Y SUS DECISIONES SON OBLIGATORIAS PARAS TODOS LOS ASOCIADOS SIEMFRE QUE SE HAYAN ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS. LA CONSTITUYE LA REUNIÓN DE LOS ASOCIADOS HÁBILES O LOS DELEGADOS ELEGIDOS POR ESTOS.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL: 1. ELEGIR DE SU SENO A LOS DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA GENERAL: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO. 2. APROBAR SU REGLAMENTO. 3. ESTABLECER POLÍTICAS Y DIRECTRICES GENERALES DE LA COOPERATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 4. REFORMAR ESTATUTOS. 5. DESTINAR LOS EXCEDENTES DEL EJERCICIO ECONÓMICO CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY Y A LOS ESTATUTOS. 6. EXAMINAR LOS INFORMES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. 7. APROBAR O IMPROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO ANTERIOR. 8. DECIDIR SOBRE LA APLICACIÓN DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE. 9. ESTABLECER EL RÉGIMEN DE LOS APORTES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS A CARGO DE LOS ASOCIADOS. 10. ELEGIR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, JUNTA DE VIGILANCIA Y EL COMITÉ DE APELACIONES. 11. ELEGIR EL REVISOR FISCAL Y SU SUPLENTE Y FIJAR SU REMUNERACIÓN. 12. DEFINIR EN ÚNICA ESTANCIA SOBRE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR SOBRE LOS ACTOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y DEL REVISOR FISCAL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. 13. DIRIMIR LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA.14. DECIDIR SOBRE LA DISOLUCIÓN. LA FUSIÓN, LA INCORPORACIÓN Y LA TRANSFORMACIÓN DE LA COOPERATIVA. 15. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LAS LEYES.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ES EL ÓRGANO PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN SUBORDINADO A LAS DIRECTIVAS Y POLÍTICAS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ESTARÁ INTEGRADO POR CINCO (5) ASOCIADOS HÁBILES Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTES NUMÉRICOS.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: 1. EXPEDIR SU PROPIO REGLAMENTO. 2. DECIDIR SOBRE EL INGRESO, RETIRO, EXCLUSIÓN. SUSPENSIÓN, SANCIONES DE LOS ASOCIADOS DE CONFORMIDAD CON LO REGLAMENTADO. 3. REGLAMENTAR LOS SERVICIOS Y FONDOS DE LA COOPERATIVA. 4. ELABORAR EL PRESUPUESTO, LA ESTRUCTURA OPERATIVA Y LA NOMINA DE CARGOS. 5. DAR CUMPLIMIENTO A LOS MANDATOS DE LA ASAMBLEA. 6. NOMBRAR EL GERENTE Y MIEMBROS DE LOS COMITÉS ESPECIALES. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA. 8. VERIFICAR SI LOS MONTOS DE LAS PÓLIZAS DE MANEJO DE LOS SEGUROS PARA PROTEGER A LOS EMPLEADOS Y ACTIVOS DE LA COOPERATIVA CORRESPONDEN A LOS EXIGIDOS EN LAS RESPECTIVAS DISPOSICIONES. 9. ESTUDIAR, ATENDER LOS INFORMES Y RECOMENDACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL. 10. AUTORIZAR EN CASO AL GERENTE PARA REALIZAR OPERACIONES EN CUYA CUANTÍA EXCEDA DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 11. EXAMINAR Y APROBAR EN PRIMERA INSTANCIA LAS CUENTAS, EL BALANCE, EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES DE LA COOPERATIVA QUE DEBA PRESENTAR LA GERENCIA ACOMPAÑADO DEL INFORME RESPECTIVO. 12. AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU ENAJENACIÓN O GRAVAMEN Y LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE ELLOS. 13. DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y TRANSIGIR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA COOPERATIVA O SOMETERLO A AMIGABLES COMPONEDORES, 14. CELEBRAR CONTRATOS CON OTRAS COOPERATIVAS TENDIENTES AL MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 15. REMOVER AL GERENTE O DEMÁS EMPLEADOS DE SU NOMBRAMIENTO. DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA FACULTAD SE RENDIRÁ INFORME ESPECIAL A LA ASAMBLEA GENERAL. 16. SANCIONAR CON MULTAS HASTA CON DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LOS ASOCIADOS QUE INFRINJAN LOS ESTATUTOS, CON DESTINO AL FONDO DE SOLIDARIDAD, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN NO CONSTITUYA CAUSA DE SUSPENSIÓN O EXCLUSIÓN. 17. SANCIONAR CON UNA MULTA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE A LOS ASOCIADOS QUE NO ASISTAN A LAS ASAMBLEAS GENERALES SIN JUSTA CAUSA, CON DESTINO AL FONDO DE SOLIDARIDAD. 18. EN GENERAL TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO JUNTA ADMINISTRADORA Y QUE NO ESTÉN ASIGNADAS A OTROS ORGANISMOS.

GERENTE. SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERIOR DE TODOS LOS FUNCIONARIOS.

FUNCIONES DEL GERENTE: 1. SON FUNCIONES DEL GERENTE: 1. REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. 2. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS QUE SEÑALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL ADMINISTRATIVO. 3. MANTENER LAS RELACIONES Y LA COMUNICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CON LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, ASOCIADOS Y TERCEROS. 4. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 5. CELEBRAR CONTRATOS HASTA POR UN MONTO DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y REVISAR OPERACIONES DEL GIRO ORDINARIO DE LA COOPERATIVA, 6. VERIFICAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR DE QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 7. RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. 8. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo del Estado

ADMISIÓN Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS, AUTENTICANDO LOS REGISTROS TÍTULOS DE APORTACIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS. 9. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA, GIRAR LOS CHEQUES Y FIRMAR LOS DEMÁS COMPROBANTES. 10. RENDIR INFORME Y CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y A LA ASAMBLEA GENERAL AL FINAL DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y CUANDO SE RETIRA DE SU CARGO. 11. DESEMPEÑAR TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO.

PARÁGRAFO 1. EN AUSENCIA TEMPORAL O ACCIDENTAL DEL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR LA PERSONA QUE DESIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 155 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 1997
ORIGEN: CONSEJO DE ADMINISTRACION
INSCRIPCION: 18 DE DICIEMBRE DE 1997 No. 375 DEL LIBRO I

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL
LOZANO MARMOLEJO FERNANDO
C.C.16261912

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA DEL 13 DE MARZO DE 2005
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 18 DE JULIO DE 2005 No. 2215 DEL LIBRO I

FUE(RON) NOMBRADO(S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
CESAR EMILIO JARAMILLO VALLEJO.
C.C.16246747

SEGUNDO RENGLON
GLORIA LILIANA MOSQUERA.
C.C.66762811

TERCER RENGLON
ERNESTO YUSTY.
C.C.16273392

CUARTO RENGLON
RAMIRO CASTANEDA.
C.C.14994896

QUINTO RENGLON
JAIME VELASCO BELTRAN.
C.C.14975597

SUPLENTES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PRIMER RENGLON
ARLEX RESTREPO.
C.C.16268230

SEGUNDO RENGLON
HECTOR FABIO QUINTERO.
C.C.10095590

TERCER RENGLON
ANTENOR ROMERO.
C.C.16236420

QUINTO RENGLON
EDGAR VILLEGAS.
C.C.16244986

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. S/N DEL 21 DE MARZO DE 1999
ORIGEN: ASAMBLEA DE ASOCIADOS
INSCRIPCION: 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999 No. 885 DEL LIBRO I

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
AMPARO TRUJILLO CASTRO
C.C.31251142

REVISOR FISCAL SUPLENTE
MARIA ELENA VASQUEZ ASTUDILLO
C.C.31142122

CERTIFICA:

PATRIMONIO: AÑO DE 1998.

EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA, ESTARÁ CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE, LAS DONACIONES QUE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL, Y EL SUPERÁVIT POR VALORIZACIONES PATRIMONIALES

CERTIFICA:

QUE POR PROV. JUDICIAL NRO. 178 DEL 19 DE JUNIO DE 2007 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NRO. 117 DEL LIBRO III , JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, DE PALMIRA, ORDENO LA APERTURA DEL CONCORDATO DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA CON SUS ACREEDORES.

CERTIFICA:

QUE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, BAJO EL NRO. 563 DEL LIBRO I, SE INSCRIBIO EN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA CAMARA DE COMERCIO, LA RESOLUCION NRO. 1156 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, POR LA CUAL SE RESUELVE AUTORIZAR EL DESMONTE DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A http://www.ccpalmira.org.co/ Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.
EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN PALMIRA A LOS 11 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL ANO 2017 HORA: 11:18:21

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA**
Sigla	COOTRANSUPAL
Cámara de Comercio	PALMIRA
Número de Matrícula	9000000054
Identificación	NIT 891303793 - 6
Último Año Renovado	2012
Fecha Renovación	20121231
Fecha de Matrícula	19970116
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	158281000.00
Utilidad/Pérdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercial	PALMIRA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	KM. 8 VIA PALMIRA-BUGA
Teléfono Comercial	2555385
Municipio Fiscal	BUGA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	KM 8 VIA PALMIRA
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	cootransu@ert.com.co

Ver Certificado

ISO 9001 icontec

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Comprar Certificado

Ver Expediente

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501331941

20175501331941

Bogotá, 30/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA EN CONCORDATO
KILOMETRO 8 VIA PALMIRA
BUGA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54837 de 24/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 54837.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501313611

20175501313611

Bogotá, 25/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE PALMIRA EN CONCORDATO
KILOMETRO 8 VIA PALMIRA BBUGA
BUGA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54837 de 24/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\24-10-2017\CONTROL\CITAT 54832.odt

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111311395
Envío:RN856997399CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE

Dirección:KILOMETRO 8 VIA PALMIRA BUGA

Ciudad:BUGA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
10/11/2017 14:39:00

Min. Transporte Lic de carga 000260 del 20/05/2011